

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda VERBAL, junto con sus anexos, advierte el Despacho que no reúne los requisitos enunciados por el artículo 19, 25, 82 y s.s. del C.G.P, por lo que se dispone a **INADMITIR**, para que en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane las siguientes falencias, so pena de rechazo.

1 – Deberá complementar en el acápite de competencia de la demanda la cuantía del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

2 – Teniendo en cuenta lo anterior debe aportarse debidamente actualizado el certificado del IGAG del inmueble materia del presente proceso.

3 – De los documentos anunciados en el acápite de pruebas no se aportaron: los registros civiles de nacimientos de Luz Felisa Vargas de Guzmán y María del Pilar Perdomo Vargas, la E. P. No. 4.407 del 24 de diciembre de 2019 y los extractos indicados en el numeral 9, para lo cual debe proceder de conformidad.

Se requiere al demandante para que proceda a dar aplicación al inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir la demandada, su escrito subsanatorio y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (E)

*Bogotá, D. C. La anterior providencia
se notifica por anotación en Estado
N°049 hoy 16 de mayo de 2022
El Secretario,*

**CRISTIAN ALBERTO MORENO
SARMIENTO**